

INFORME DE VALORACIÓN AL INFORME PRECEPTIVO DEL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREAN Y REGULAN EL REGISTRO DE MEDIADORES E INSTITUCIONES DE MEDIACIÓN DE ANDALUCÍA Y EL CONSEJO ASESOR DE MEDIACIÓN DE ANDALUCÍA

De conformidad con lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se ha remitido al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía el proyecto de «Decreto por el que se crean y regulan el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Andalucía y el Consejo Asesor de Mediación de Andalucía», junto con copia completa del expediente tramitado.

Mediante oficio de 26 de febrero de 2025, por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía se ha remitido el Informe SSCC 2025/6, de 21 de febrero de 2025. De acuerdo con la instrucción cuarta, apartado 2.7, de la Instrucción 1/2013, de 12 de julio, de la Viceconsejería, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, se elabora informe de valoración de las observaciones formuladas.

1. Marco competencial y normativo: preámbulo o parte expositiva.

Observación. «En cuanto a las competencias de la Comunidad que ampararan la promulgación del Decreto, atribuye el Estatuto de Autonomía para Andalucía las siguientes: Artículo 47. Administraciones Públicas Andaluzas. 1. Son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma: 1.ª El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos. Artículo 58. Actividad económica. 2. La Comunidad Autónoma de Andalucía asume competencias exclusivas de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.ª y 13.ª de la Constitución, sobre las siguientes materias: (...) 4.º Defensa de los derechos de los consumidores, la regulación de los procedimientos de mediación, información y educación en el consumo y la aplicación de reclamaciones. Artículo 80. Administración de Justicia. La Comunidad Autónoma tiene competencias compartidas en materia de administración de justicia, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que incluyen la gestión de los recursos materiales, la organización de los medios humanos al servicio de la Administración de Justicia, las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales, los concursos y oposiciones de personal no judicial, y cuantas competencias ejecutivas le atribuye el Título V del presente Estatuto y la legislación estatal. Artículo 150.2. La Junta de Andalucía puede establecer los instrumentos y procedimientos de mediación y conciliación en la resolución de conflictos en las materias de su competencia. Este último es el único mencionado en el preámbulo del borrador, si bien consideramos que es la suma de todos la que justifica la competencia autonómica. [...] También ha de mencionarse la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en cuanto regula los órganos colegiados de participación».

Valoración. Se acepta y se modifica la redacción.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ESTEBAN RONDON MATA	04/03/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTJYH8DEFJGLCSDBZHUYUK7HQK	PÁG. 1/4	



2. Tramitación procedimental.

Observación. «Entendemos que se ha realizado una correcta tramitación de la norma, conforme al artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. [...] existen órganos de asesoramiento y participación, tales como —sin ánimo de exhaustividad— el Consejo Andaluz de Mediación Familiar, los Consejos Andaluz y Provinciales de Consumo, o el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía. A los efectos de la tramitación, se observa que no se ha solicitado informe a tales órganos, aunque sí a las Consejerías a las que están adscritos, las cuales no han realizado observaciones. De la normativa reguladora de los nombrados Consejos no deducimos que hubieran de informar preceptivamente una norma como la que nos ocupa, si bien por la cercanía de sus fines, y en cuanto encajara en sus funciones reglamentarias, podría valorarse la conveniencia de reclamarlos [...] El 20 de agosto pasado ha entrado en vigor la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía. Su artículo 17.3 dispone que el Consejo será consultado preceptivamente respecto de los “Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes, o del derecho de la UE y sus modificaciones”. El presente Decreto no se emite en desarrollo de una ley, por lo que no consideramos que su dictamen sea preceptivo, sin perjuicio de la posibilidad de solicitarlo con carácter facultativo, conforme al artículo 18 de su Ley reguladora».

Valoración. Como pone de manifiesto el informe emitido, de las normas reguladoras del Consejo Andaluz de Mediación Familiar, del Consejo Andaluz de Consumo, de los Consejos Provinciales de Consumo y del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía no se deduce que hubieran de informar preceptivamente el proyecto de decreto. Además, durante el procedimiento de elaboración de la norma, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 45.1.d) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por la Resolución de 8 de enero de 2024, de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, se somete a información pública el proyecto de decreto y, previa valoración de su oportunidad, por Resolución de 15 de enero de 2024, de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, se decide someter el proyecto al trámite de audiencia de los órganos y entidades con relación directa con el objeto de la disposición, entre ellos, la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad y la Consejería de Salud y Consumo, que no formulan observaciones.

Respecto al informe del Consejo Consultivo de Andalucía, habida cuenta de que —como se pone de manifiesto también en el informe emitido— éste no es preceptivo al tratarse de una norma que «tiene carácter eminentemente autoorganizativo» y que «no se emite en desarrollo de una ley», la valoración sobre la conveniencia de solicitarlo de forma facultativa debe entenderse que correspondería a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, de conformidad con la instrucción tercera, apartado 2.8, de las Instrucciones para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, aprobadas por el Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, y con el apartado primero de la Circular de la Consejería de la Presidencia 1/1995, de 22 de marzo, de coordinación de la solicitud de dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía en asuntos cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno.

3. Estructura.

Observación. «El proyecto consta de un preámbulo, veintiocho artículos agrupados en tres Capítulos, cinco disposiciones adicionales, una derogatoria y dos finales. Consideramos adecuada dicha estructura».

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ESTEBAN RONDON MATA	04/03/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTJYH8DEFJGLCSDBZHUYUK7HQK	PÁG. 2/4	



Valoración. No procede.

4. Parte dispositiva.

Artículos 16 y 17, en relación con el artículo 3.2.

Observación. «El artículo 16 contempla la coordinación del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Andalucía con los homólogos estatales y de otras comunidades autónomas, pero no con los propios de Andalucía, tal como, precisamente, el Registro de Mediación Familiar, que depende de la Consejería competente en materia de familia. No parece que deba excluirse a priori la necesidad de coordinar ambos registros, por lo que consideramos que debería ser prevista en el artículo 16. No se menciona expresamente en la norma el Registro de Asociaciones y Organizaciones de personas consumidoras y usuarias de Andalucía, regulado por el Decreto 121/2014, de 26 de agosto. Éste no tiene como objeto directo e inmediato publicar qué asociaciones y organizaciones tienen fines de mediación, pero sí lo hace en forma indirecta, a través de sus estatutos, donde ha de constar si la entidad presta o no ese servicio. Por ello recomendamos que la coordinación prevista en el artículo 16 alcance a dicho Registro».

Valoración. Se modifica la redacción del artículo 16 del proyecto para incluir la necesidad de coordinación del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Andalucía con los registros públicos específicos propios de Andalucía de otras áreas de mediación, en particular con el Registro de Mediación Familiar de Andalucía. No obstante, no se estima procedente hacer una referencia explícita al Registro de Asociaciones y Organizaciones de personas consumidoras y usuarias de Andalucía, pues además de que no se trata de un registro específico en materia de mediación —esta sección 3.ª del capítulo II se dedica a la coordinación con otros registros de mediadores e instituciones de mediación—, porque de admitir como razón para ello que en los estatutos por los que se rigen estas entidades se hace constar si éstas prestan o no servicio de mediación, obligaría a relacionar en el proyecto de decreto no solo este registro, sino también todos aquellos registros de entidades en cuyos estatutos pudiera preverse la prestación de servicios de mediación. Así, por ejemplo, el Registro de Fundaciones de Andalucía, el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía y de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales o el Registro de Asociaciones de Andalucía, entre otros.

Capítulo III sobre el Consejo Asesor de Mediación de Andalucía.

Observación. «... el Decreto 37/2012, de 21 febrero, que prueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2009, crea el Consejo Andaluz de Mediación Familiar como “órgano colegiado de participación y colaboración, con facultades de decisión, consulta y supervisión en materia de mediación familiar”. Ambos Consejos [el Consejo Asesor de Mediación de Andalucía y el Consejo Andaluz de Mediación Familiar] comparten algunos de sus fines, siendo no obstante las del Consejo Asesor de Mediación de Andalucía más amplias. Incluso alguna competencia es concomitante, pues el artículo 20.a del proyecto que ahora se informa confiere al Consejo Asesor de Mediación de Andalucía la función de “Informar, con carácter preceptivo, los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones de carácter general en materia de mediación y otros medios adecuados de solución de controversias”, teniendo el Consejo Andaluz de Mediación Familiar atribuida la de “Conocer e informar, con carácter previo, los proyectos normativos de la Consejería competente en materia de familias que regulen materias que afecten a la mediación familiar” (artículo 31.e del Decreto 37/2012, de 21 de febrero). Esa concomitancia supone que los proyectos normativos de la Consejería competente en materia de familia, que incidan en la mediación familiar, deberán ser informados por el Consejo Asesor de Mediación de Andalucía y el Consejo Andaluz de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

ESTEBAN RONDON MATA

04/03/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmTJYH8DEFJGLCSDBZHUYUK7HQB

PÁG. 3/4





Mediación Familiar. Si bien parece que la óptica de los informes puede no ser idéntica, no podemos dejar de advertir de ello, a los efectos de que se valore tal circunstancia».

Valoración. Como pone de manifiesto el informe emitido, la «óptica» de estos informes no sería idéntica, sin que se aprecien motivos de legalidad que impidan o desaconsejen que un mismo proyecto normativo pueda ser informado por distintos órganos consultivos, pormenor que, antes al contrario, cabría valorar de forma positiva, pues contribuiría al acierto y mejora de las medidas normativas que se incluyeran en ese proyecto de disposición de carácter general.

Por último, a iniciativa de esta Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación se añade una nueva disposición adicional, que se numera como sexta, en la que se prevé que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, en la redacción dada por la disposición final 20.7 de la reciente Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Andalucía dispondrá de una lista de mediadores de cada especialidad formada por las personas mediadoras inscritas que, de forma voluntaria, hayan solicitado su inclusión.

El Director General de Justicia Juvenil y Cooperación
Fdo.: Esteban Rondón Mata

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

ESTEBAN RONDON MATA

04/03/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmTJYH8DEFJGLCSDBZHUYUK7HQK

PÁG. 4/4

